

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

*Exp. No.* 11001400303820190136202  
*Clase:* Divisorio  
*Demandante:* Gladys Constanza Castiblanco Beltrán  
*Demandado:* Orlando Jiménez Montealegre  
*Motivo de alzada:* Apelación Auto.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 1 de abril de 2024, mediante el cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando que las partes no dieron cumplimiento a la carga impuesta mediante el auto de 23 de octubre de 2023, esto es, atendiendo las disposiciones del segundo grado, y para continuar con el trámite del proceso, las partes debían allegar un dictamen pericial actualizado del bien mueble materia de división, atendiendo las indicaciones dadas para realizar la valoración; que la carga debía cumplirse en un término no superior a 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del CGP.

2. Ninguno de los extremos de la litis atendieron el requerimiento del juzgado, razón por la cual, mediante providencia calendada 1° de abril de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -art. 317 CGP-

3. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando que en auto del 23 de octubre de 2023, el Despacho no hizo ningún tipo de requerimiento a las partes, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del CGP., que solo se indicó, “*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia adiada 25 de mayo de 2023*”.

Agregó que esta instancia judicial, en la decisión del 25 de mayo de 2023, revocó el auto adiado 22 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, ordenando realizar control de legalidad para que emitiera la decisión que en derecho correspondía, y el juez de primera instancia no ha dado cumplimiento.

3. El Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y lo remitió a este estrado judicial por haber tenido conocimiento previo del asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que, primero, se aplicó la norma que en derecho correspondía y, segundo, la parte demandante, en efecto, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 23 de octubre de 2023, a través del cual el juzgado de primera instancia, requirió, para que cualquiera de las partes allegara avalúo del bien mueble objeto de división, esto dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El primer aparte del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)" (subraya por fuera del texto).

**2.** Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal, el establecimiento de términos que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, conlleva a que, siempre que se deje vencer un término -o en idéntico sentido, éste precluya-, sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente no continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

**3.** En el caso objeto de estudio, avizora esta instancia judicial que ninguna de las partes cumplió con la carga impuesta, además, que no es de recibo por parte de este Despacho el argumento presentado en el recurso de apelación, esto es, que el despacho no hizo ningún tipo de requerimiento conforme el artículo 317 del CGP, como se denota del estudio del expediente en dicha fecha se emitieron dos providencias, por un lado se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, en la otra, se requirió para que cualquiera de los extremos de la litis aportaran el avalúo del bien, concediendo el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, la cual no fue objeto de reparo alguno, trascurriendo el término sin que ninguna de las partes cumplieran con la carga impuesta.

Así las cosas, emerge con claridad que en el *sub judice* no se llevó a cabo la carga procesal impuesta, pues, ni la parte actora ni la pasiva, allegaron dictamen pericial requerido dentro del término conferido por el juzgado municipal, razón por la cual lo procedente era terminar el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo y ley en comento, como en efecto se hizo.

4. Se concluye, entonces, que la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito que adoptó el juez de primera instancia, obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó.

6. Por las reflexiones que se acaban de exponer, se obliga a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído adiado 1 de abril de 2024, que en el asunto dictó el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

LG

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa García**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528ed9ce9b5bcdeb261b08a45021c8de1e4e17832b7f7f6f8c56b74acb05087c**

Documento generado en 05/08/2024 10:34:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120160056500  
CLASE: Ejecutivo dentro de Verbal  
DEMANDANTE: Inversiones Crisco S.A.S.  
DEMANDADO: Irene Aguilera  
Adriana Jiménez Sguerra

Estando el asunto al despacho para resolver sobre las solicitudes de nulidad e ilegalidad presentadas por el apoderado judicial de la demandada Irene Aguilar, sobre las cuales el Despacho emitió pronunciamiento en auto de la fecha, advierte esta instancia judicial la necesidad de ejercer un control de legalidad dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, tendiente a enderezar la actuación y ajustarla a las expresas disposiciones legales que rigen el particular.

En efecto, en el caso *sub judice*, se memora, se está ejecutando una providencia judicial y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 num. 2 “...solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida” [subrayado fuera de texto]

El apoderado judicial de la demandada Irene Aguilera, presentó como excepción de mérito el “cobro de lo no debido”, mientras el curador *ad litem* de la demandada Adriana Jiménez Sguerra, las que denominó: “Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el título”, “la de falta de representación o de poder suficiente de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”, “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el

*respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*; exceptivas que, claramente se observa, no corresponden a ninguna de las taxativamente previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP; disposición legal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [Art. 13 *ibidem*].

Consecuentes con lo anotado, en el caso que nos convoca se impone no tener en cuenta las exceptivas planteadas y, por tanto, rechazar las mismas para, una vez en firme la presente decisión, continuar con el trámite legal que en derecho corresponda.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**RECHAZAR**, por improcedentes, las excepciones de mérito presentadas por los apoderados de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente providencia, regrese el presente asunto al despacho para continuar con el trámite que corresponde de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

(2)

LG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce012bb4ff84dfb206eac0801a402ac4644087704c0fd911ffc35e048084af18**

Documento generado en 05/08/2024 10:34:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

*REF.:* Exp. 11001310301120160056500  
*CLASE:* Ejecutivo dentro de Verbal  
*DEMANDANTE:* Inversiones Crisco S.A.S.  
*DEMANDADO:* Irene Aguilera  
Adriana Jiménez Sguerra

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho sobre las solicitudes de ilegalidad del auto admisorio y nulidad impetradas por el apoderado judicial de la demandada Irene Aguilera, dentro del asunto de la referencia, la cual, de acuerdo al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

**II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

1. En síntesis, el inconforme sustenta su petición de ilegalidad del auto admisorio de la demanda inicial, del 8 de septiembre de 2016, en que el introductorio adolece de una pieza procesal que permitiera vislumbrar nexos entre los sujetos de la acción, con la señora Irene Aguilera, razón por la cual considera es ilegal.

Por otra parte, respecto de la solicitud de nulidad, la sustenta en que no se practicó en legal forma la notificación personal, toda su argumentación hace referencia al trámite de notificación surtida dentro del proceso verbal que desencadenó en la sentencia que es objeto de la presente ejecución.

2. El extremo activo<sup>1</sup>, por su parte, describió el traslado y manifestó que el auto que admitió la demanda cumple a cabalidad con los presupuestos de ley, que no es el escenario para revivir términos y discusiones que han debido ventilarse

---

<sup>1</sup> Pdf 49 cuaderno demanda ejecutiva

dentro del trámite ordinario que dio origen a la sentencia que aquí se ejecuta, y respecto de la nulidad alegó que el trámite de notificación del proceso verbal se hizo en debida forma y fue allí donde debió alegar la nulidad, lo cual no hizo y, en el trámite del proceso ejecutivo una vez se materializó el cobro si mostró interés en su vinculación, además de pedir a través de medios electrónicos su notificación, por lo que en esa media no puede alegar nulidad alguna.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. En lo que tiene que ver con la ilegalidad del auto admisorio de la demanda verbal, que data del 8 de septiembre de 2016, lo primero que se advierte es que la misma no está concebida como un mecanismo al que puedan acudir las partes cuando no estén conforme con una decisión judicial, pues, para ello, el legislador dentro de la órbita de configuración legislativa que le es inherente, estableció los recursos [ordinarios y extraordinarios], así como como las solicitudes de aclaración, corrección o adición, y nulidades, entre otras, siendo la declaración de ilegalidad una herramienta reconocida a los jueces en virtud a la teoría del antiprocesalismo.

Adicional a ello, no sobra advertir que el referido trámite ya cobró ejecutoria y dio paso a la cosa juzgada al proferirse una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

De entrada el Despacho advierte la improcedencia de la nulidad alegada, la cual recae sobre la notificación surtida dentro del trámite del proceso verbal y, en tal virtud, debió alegarse allí dentro de las oportunidades legales; trámite que, se reitera, culminó con la sentencia que es objeto de esta ejecución, la cual, valga recordar, no fue objeto de apelación, quedando en firme y, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada material. Así las cosas, se rechazará de plano la nulidad invocada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER**, por improcedente, a la solicitud de ilegalidad del auto admisorio [8 de septiembre de 2016] proferido dentro del proceso verbal, impetrada por el apoderado judicial de la demanda Irene Aguilera, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la nulidad impetrada por el precitado apoderado judicial, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(1)**

LG

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09296a870877bf7dc9ebe2b36a4751c9eca9d734b7789636799ea0983e3d0afa**

Documento generado en 05/08/2024 10:34:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001311301120220025500** [Proceso Ejecutivo]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **20 de noviembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, y con el escrito que describió el traslado de la contestación, en cuanto gocen de valor probatorio.

## **II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **2.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con demanda y escrito con el que describe traslado de la contestación de la demanda de Acción Sociedad Fiduciaria, en cuanto gocen de valor probatorio.

## **III. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

(Acción Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Lote  
Bosques de Padua)

### **3.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante según cuestionario que le formulará el abogado que representa al extremo pasivo de la acción.

Las demás demandadas no contestaron la demanda.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, allegar con no menos cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la audiencia, los correos electrónicos de las partes y apoderados a los cuales debe ser remitido el link de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

LG

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979cb6f8a24ea7cd8ca016d04e8155a12f12aaf2aa0ac1c9d784a4a9cad6617**

Documento generado en 05/08/2024 10:34:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

*REF: Exp. N°11001310301120230039600*

*Clase: Ejecutivo*

*Demandante: GHC TRANSPORTES S.A.S.*

*Demandado: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada [Pdf 97], contra el auto calendarado 28 de junio de 2024 [Pdf 95] por medio del cual se resolvió la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, modificando la liquidación del crédito para no dar por terminado el litigio.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO.**

Indicó el recurrente que, en la decisión adoptada en el auto objeto de inconformidad, se incurrió en error por parte de esta sede judicial al no tenerse en cuenta los abonos efectuados por la sociedad demandada durante el transcurso del proceso y los debitados de sus cuentas bancarias, que a pesar de no estar entregados a la parte ejecutante deben tenerse en cuenta para la liquidación del crédito.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso [C.G.P.], que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse

dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

**2.** De la revisión del asunto se observa que, a diferencia de lo argumentado por el recurrente, en el sentido que no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados el 4 de octubre de 2023 por la suma de \$100'593.706, el 15 de noviembre de 2023 por valor de \$56'952.573, 11 de diciembre de 2023 por \$103'466.491, 2 de enero de 2024 por \$44'543.891, 18 de enero de 2024 por \$43'737.691 y 15 de febrero de 2024 por \$86'588.911, en el auto objeto de reproche estos abonos sí se tuvieron en cuenta en cada una de las fechas en que se efectuaron.

En el numeral segundo de la providencia atacada, al realizar la primera liquidación de las facturas con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2023, que arrojaban un valor de \$69'058.955, se aplicó el primero de los abonos por valor de \$100'593.706 y, si se revisa dicha providencia, allí se indicó la aplicación de los abonos. Así las cosas, no le asiste razón al inconforme en tal sentido.

Ahora bien, diferente situación ocurre con las sumas de dinero debitadas de las cuentas de la accionada, donde, se advierte, sí le asiste razón, en la medida en que ciertamente no se tuvieron en cuenta los descuentos realizados a las cuentas de la sociedad ejecutada y, en tal virtud, se impone realizar la modificación de la liquidación de crédito practicada sobre las facturas exigibles el 26 de julio de 2023:

TGHC1627 \$9.428.859  
TGHC1628 \$8.823.030  
TGHC1629 \$8.062.748  
TGHC1630 \$20.575.747  
TGHC1631 \$10.795.609  
TGHC1632 \$9.069.348  
TGHC1633 \$29.519.042  
TGHC1634 \$8.613.048  
TGHC1635 \$18.211.583  
TGHC1637 \$35.262.765

Las precitadas facturas arrojan un total de \$158'361.779, aplicando además del saldo a favor del demandado de \$1'879.868, la primera suma debitada de las cuentas del accionado que se realizó el 9 de febrero de 2024, por valor de \$404'943.287, se paga el total de la obligación a fecha 9 de febrero y le queda un saldo a favor de la accionada por la suma de \$228'364.226,02

Capital	\$ 158.361.779,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 158.361.779,00
Total Interés de Plazo	\$ 19.967.003,29
Total Interés Mora	\$ 130.146,70
Total a Pagar	\$ 178.458.928,98
- Abonos	\$ 406.823.155,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 228.364.226,02

En cuanto a la manifestación que se hace por parte del recurrente en cuanto a la razón por la cual se hace la liquidación del crédito a 28 de junio de 2024, como se observa del cuadro adjunto, la misma se realizó a fecha 9 de febrero de 2024; fecha en la que se hizo la aplicación del primer descuento como medida de embargo a las cuentas de la ejecutada, las practicadas en auto de fecha 28 de junio de 2024, sobre las demás facturas no se hicieron a dicha data sino al momento en que se imputaron los abonos realizados.

Consecuentes con lo anotado, se accederá a la revocatoria del auto objeto de reproche en lo que tiene que ver con los numerales primero y segundo, para, en su lugar, modificar la liquidación para aprobarla conforme a lo aquí expuesto, y disponer la entrega de la suma de \$178'458.928,98 a favor del demandante, para cuyo efecto se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial 400100009207081.

**3.** En lo que tiene que ver con la condena en costas, tenga en cuenta el recurrente que, de conformidad con el artículo 366 num. 5 del CGP, "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*", por lo que el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, debiendo alegarse en la

oportunidad procesal pertinente de acuerdo con lo previsto en la referida disposición legal.

4. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, por ser procedente, se concederá, tomando en consideración que el recurso de reposición solo resultó avante de manera parcial, en el efecto diferido, para ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero y segundo del auto proferido el 28 de junio de 2024 [Pdf 95], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR**, en consecuencia, la liquidación de crédito de las facturas TGHC1627, TGHC1628, TGHC1629, TGHC1630, TGHC1631, TGHC1632, TGHC1633, TGHC1634, TGHC1635, TGHC1637, para **aprobarla** como se indicó en la parte motiva de esta providencia, quedando un saldo a favor del extremo demandante por la suma de \$178.458.928, 98 a fecha 9 de febrero de 2024.

**TERCERO: DISPONER** que, de los dineros que se encuentran embargados al extremo demandado y puestos a disposición de este juzgado, se entregue a la parte demandante la suma de \$178'458.928,98, para cuyo efecto, se fraccionará el depósito judicial 400100009207081 del 9 de febrero de 2024. En lo demás permanece incólume el proveído.

**CUARTO: CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso subsidiario de apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. Secretaría remita el link del expediente para su trámite dentro del término señalado en el artículo 324 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

LG

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7feb29188a83d69fb1b076ad9ab97eebc85ab9e261e0e643eec332aa033217**

Documento generado en 05/08/2024 10:34:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

*Expediente:* 11001310301120210013000 [cuaderno 03]  
*Clase:* Ejecutivo  
*Demandante:* SWPCOL S.A.S.  
*Demandado:* V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia y Idestra S.A. en reorganización [integrantes del Consorcio Renovación Colectores Zona 4],

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Idestra S.A., contra el auto adiado 26 de junio de 2024, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

En síntesis, expone el inconforme que cuenta con la vigencia actual de un contrato celebrado con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB en donde recibirá dinero público a título de «retenciones» para ejecución de obras públicas, y de ahí que, no es posible concretar esa medida cautelar. Agregó que no es factible disponer de los recursos públicos para materializar medidas cautelares, por cuanto se afectará el desarrollo de la obra.

**III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó mantener incólume la decisión, por cuanto la medida cautelar no tiene por objeto los recursos entregados a título de anticipo, sino los pagos que la EAAB debe realizar, en el marco del contrato, por las actividades ejecutadas por Idestra.

Agregó que, aún si a través de las medidas cautelares se persiguieran recursos públicos, que no es así, el Despacho indicó expresamente que la cautela no podría recaer sobre aquellos bienes objeto del artículo 594 del CGP, situación que evidencia la improcedencia del recurso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a la ley.

2.1 Lo primero que resulta pertinente recordar es la función que cumplen las medidas cautelares, de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que, en este caso, el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven. Así, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

*“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios*

*si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*<sup>1</sup>

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar es un derecho que le asiste a quien demanda para no hacer nugatorias sus pretensiones, y garantizar que, frente a su prosperidad, podrá hacer efectivas las condenas a su favor.

**2.2.** El recurrente señala que la medida decretada versa sobre dineros públicos y, por ende, son inembargables, sin embargo, echa de menos que esta instancia judicial en momento alguno ordenó el embargo de anticipos o pagos destinados para la ejecución de las obras públicas en virtud al contrato suscrito con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; además, expresamente se indicó en el auto objeto de reparo que “... *la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.*”

**3.** Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, y con relación al recurso de apelación, que, en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaría deberá remitirse el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el proveído del 26 de junio de 2024, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo, conforme las razones consignadas en este auto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-379 de 2004

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

Ejecutoriada la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al despacho a efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff08ca53e623bab530a497f47d6a85534a61a6354d91e3e5983e4ad1ac85fc**

Documento generado en 05/08/2024 07:13:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120230040600**

De la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandada presentó con la contestación de la demanda un dictamen pericial respecto del predio objeto del proceso, pues, no está conforme con el allegado por el extremo activo; sin embargo, a PDF 15 el apoderado judicial de Rosa María Sandoval de Farfán expuso que no se le permitió el acceso al inmueble, para rendir la experticia. Al respecto, el vocero judicial de la parte demandante adujo que el conducto regular no es llegar sorpresivamente al predio sino coordinar una visita.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que, tal como lo establece el artículo 233 del CGP, se permita el ingreso al predio por parte del perito que tiene a su cargo rendir la experticia que el extremo pasivo pretende hacer valer en este asunto, por tanto, conforme al artículo en cita, se exhorta a los aquí intervinientes para que lleguen a un acuerdo frente a la fecha y hora en que se realizará la visita, advirtiéndoles que es su deber prestar su colaboración para la práctica del dictamen, o, en su defecto, para que lleguen a un acuerdo frente al avalúo del predio, pues, la controversia generada se refiere a ese aspecto.

Así las cosas, se le concede a la parte demandada el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para allegar la experticia que pretende hacer valer en este asunto.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese el expediente al despacho a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d42400b438259ec2959ab5761039f340726ffdccaef5196dc99bcfc58d69d08**

Documento generado en 05/08/2024 07:13:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120240004800**

Sería del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 27 de junio de 2024, mediante el cual se dispuso revocar el mandamiento de pago y, en su lugar, negar la orden de apremio solicitada, sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el extremo inconforme no remitió el escrito a la sociedad demandada ni su apoderado judicial a los correos electrónicos indicados para las notificaciones de estas diligencias, razón por la cual se ordena a la secretaría correr traslado del citado recurso a la parte demandante, para que pronuncie sobre el particular, conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7fc9c8aa2c889273ebceec23ca7ee2e229bca0935f1fc2291d4ba5667c2cc7**

Documento generado en 05/08/2024 07:13:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**